

Decreto 117/1994, de 4 octubre, por el que se establecen los anticipos reintegrables para el personal de la Junta de Extremadura

Nota: Este texto carece de valor jurídico. Para consultar la versión oficial y auténtica puede acceder al fichero PDF del DOE.

La Ley de la Función Pública de Extremadura reconoce como derecho de los funcionarios la posibilidad de obtener anticipos reintegrables a cuenta de sus retribuciones. De igual forma, el II Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de esta Administración dispone para todos los empleados públicos la financiación de acciones y programas de carácter social incluyendo, entre otros, préstamos y anticipos.

Por otra parte, el Acuerdo de 4 de marzo de 1992 que suscribió la Junta de Extremadura con los Sindicatos para la modernización de la Administración y mejora de las condiciones de trabajo, con el fin de mejorar el bienestar social de los empleados públicos, destina un porcentaje de la masa salarial para contemplar, entre otros, programas de bienestar social, préstamos y anticipos, seguros, ayudas para formación y promoción y programas de fomento de ocio, cultura y deportes, creando para ello, una Comisión Paritaria de Prestaciones no salariales.

En su virtud, de conformidad con el Decreto 4/1990, de 23 de enero (citado), sobre atribución de competencias en materia de personal, informado por la Comisión Paritaria de Prestaciones no salariales, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 4 de octubre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1. Concepto.

A los efectos del presente Decreto, se considerarán anticipos reintegrables las cantidades sin interés que la Junta de Extremadura reconozca por este concepto al personal contemplado en el siguiente artículo y cuya devolución se efectúe con cargo a sus retribuciones futuras.

Artículo 2. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de anticipos reintegrables el personal funcionario y el laboral fijo, en situación de activo en cualquier puesto de trabajo de la Administración de la Junta de Extremadura, con excepción de aquel que se encuentre desempeñando funciones de Alto Cargo. Asimismo podrá ser beneficiario el personal eventual que tenga la condición de funcionario o laboral fijo de esta Administración.

2. No podrá concederse anticipo reintegrable al personal que se encuentre incurso en expediente disciplinario por comisión de falta grave o muy grave, en tanto no se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria. Podrá suspenderse el abono de un anticipo reintegrable concedido, previa audiencia del interesado, cuando se tenga conocimiento de que el beneficiario vaya a causar baja en el servicio activo en la Administración de la Junta de Extremadura, por cualquier motivo, dentro del plazo de amortización del mismo.

(Apartado 2 modificado por el artículo único.1 del Decreto 118/1997, de 7 de octubre)

3. No podrá concederse un nuevo anticipo reintegrable mientras no tengan liquidados los compromisos de igual índole adquiridos con anterioridad y no haya transcurrido un período mínimo de seis meses entre la cancelación de un anticipo y la solicitud del otro. Se exceptúan estos requisitos cuando el nuevo anticipo que se solicita tenga fundamento en causas calificadas como extraordinarias, de conformidad con el presente Decreto.

(Apartado 3 modificado por el artículo único.1 del Decreto 118/1997, de 7 de octubre)

Artículo 3. Cuantía

1. Las cantidades máximas a conceder por este concepto serán las siguientes:

a) Anticipos calificados como de carácter extraordinario y ordinario preferente por la causa del artículo 5.B.1.g), un millón de pesetas.

b) Anticipos calificados en cualquiera de las causas restantes, quinientas mil pesetas.

2. El plazo máximo de amortización de los anticipos concedidos por cuantía comprendida entre quinientas mil y un millón de pesetas, será de sesenta meses. Los concedidos por cuantía hasta quinientas mil pesetas será de treinta y seis meses.

3. Para los anticipos calificados como de carácter extraordinario se reservará un quince por ciento de la cantidad consignada en la Ley de Presupuestos de cada año.

(Artículo 3 modificado por el artículo único.2 del Decreto 118/1997, de 7 de octubre)

Artículo 4. Procedimiento de devolución

1. La devolución de la cantidad anticipada, que se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Extremadura, se efectuará mediante descuento en nómina de la cuota resultante de dividir el importe del anticipo reintegrable por el número de mensualidades en que se determine su reintegro.

2. En el supuesto de que la jubilación forzosa del beneficiario pueda producirse en los tres años siguientes, la devolución del anticipo se realizará como máximo en el número de meses que falten hasta alcanzar la baja en esta Administración.

3. No obstante, en cualquier momento, los interesados podrán reintegrar la cantidad anticipada que les reste y liquidar lo anticipado en su totalidad. En este caso, deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de la Función Pública, que les indicará el procedimiento que deben seguir para su devolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente.

4. En los supuestos de extinción o cese temporal de la relación de servicios del beneficiario con la Junta de Extremadura, ésta compensará la cantidad pendiente de reintegrar hasta donde alcance la liquidación que, en su caso, deba efectuarse. En lo que exceda, o en el supuesto de no existir ésta, el beneficiario deberá abonar la deuda pendiente a través del procedimiento que, a tal efecto, le indique la Dirección General de la Función Pública, de acuerdo con el Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de la Tesorería y Pagos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y sus normas de desarrollo.

Artículo 5. Causas

Los anticipos serán calificados conforme a las siguientes causas:

A. De carácter extraordinario:

Tendrán esta consideración las solicitudes que se basen en gastos derivados de:

- a) Enfermedad, intervención quirúrgica y accidentes graves del solicitante y de su cónyuge, y de familiares en primer grado de consanguinidad, que convivan y dependan económicamente del mismo.
- b) Siniestros de especial gravedad que afecten a la vivienda habitual.
- c) Cualesquiera otro tipo de gastos sobrevenidos repentinamente e imprevisibles, siempre que no figuren tipificados como ordinarios preferentes.

Para merecer la calificación de extraordinarios, en los casos b) y c) anteriores, la solicitud debe presentarse dentro del mes siguiente al hecho que originó los gastos.

B. De carácter ordinario:

1. Preferentes.-

Tendrán esta consideración las solicitudes que se basen en gastos derivados de:

- a) Enfermedad, intervención quirúrgica y accidente no graves del solicitante y de su cónyuge y de familiares en primer grado de consanguinidad, que convivan y dependan económicamente del mismo, no consideradas de carácter extraordinario.
- b) Adquisición de la vivienda que vaya a ser la habitual del solicitante. En el caso de ser propietario de otra vivienda, el gasto no se calificará como ordinario preferente si estuviera ubicada en una localidad que diste menos de veinte kilómetros de la vivienda para la que se solicita el anticipo. Asimismo, no se calificarán como ordinarios

preferentes los gastos que se produzcan con fecha posterior a la firma de la escritura pública correspondiente.

c) Primera instalación en la vivienda habitual, como los de traslado, adquisición de mobiliario, y otros de análoga naturaleza. No se considerarán como tales los gastos que se originen en fecha posterior a un año de la firma de la escritura pública correspondiente.

d) Realización de estudios para la promoción personal del solicitante, su cónyuge e hijos, que convivan y dependan económicamente del mismo.

e) Reparaciones o reformas en la vivienda habitual tendentes a mantener sus condiciones de seguridad, salubridad y habitabilidad. No se considerarán como tales las que se efectúen en viviendas con menos de diez años de antigüedad.

f) Por razón del matrimonio del solicitante o de sus hijos, que convivan y dependan económicamente de él.

g) Adquisición de vehículo para aquellos solicitantes que con una frecuencia de al menos cien días al año realicen su trabajo fuera del centro habitual, y precisen utilizar para desplazarse su propio vehículo. En este caso los solicitantes deberán justificar tales requisitos mediante certificación del Secretario General Técnico de la Consejería a la que pertenezcan.

2. No preferentes.- Se considerarán gastos no preferentes aquéllos que no se funden en alguna de las causas citadas en los párrafos anteriores.

(Artículo 5 modificado por el artículo único.3 del Decreto 118/1997, de 7 de octubre)

Artículo 6. Solicitudes

La petición se formulará en el modelo que se adjunta como Anexo 1, durante el mes de enero de cada año y será dirigida a la Dirección General de la Función Pública, excepto los de carácter extraordinario, que podrán solicitarse durante todo el año, siempre en los dos meses siguientes al hecho que lo justifique.

Artículo 7. Documentación

Junto con la solicitud, debidamente cumplimentada, el interesado debería acompañar los presupuestos, facturas o justificantes de la inversión o gasto.

Previamente a la calificación de las solicitudes la Dirección General de la Función Pública podrá requerir la documentación que estime oportuna para completar el expediente administrativo.

Artículo 8. Evaluación de las solicitudes

Las solicitudes presentadas serán examinadas por la Comisión de Prestaciones no salariales, creada en el Acuerdo entre la Junta de Extremadura y los Sindicatos, publicado por Orden de 2 de abril de 1992, en el «Diario Oficial de Extremadura» número 28, de 9 de abril de 1992, que elevará informe de las mismas a la Dirección General de la Función Pública para su resolución.

Esta Comisión se encargará de calificar las solicitudes de anticipos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 y proponer su cuantía y fijar el plazo de devolución.

Una vez hecha la calificación de las solicitudes, la Comisión elevará propuesta a la Dirección General de la Función Pública de las cantidades a adjudicar a cada una, de acuerdo con el siguiente orden; en primer lugar, se atenderán las solicitudes calificadas como extraordinarias, en segundo lugar, las calificadas como de ordinarias preferentes y en último lugar las calificadas como ordinarias no preferentes.

La Comisión podrá acordar dar preferencia a aquellas solicitudes anteriores que no hubieran sido atendidas en peticiones de la misma naturaleza, establecer un baremo con un porcentaje de reducción o realizar un sorteo entre las solicitudes presentadas.

Artículo 9. Concesión

1. Los actos de calificación de solicitudes y la propuesta de la Comisión de Prestaciones no salariales mencionados en el artículo anterior, se llevarán a cabo dentro del primer trimestre de cada año.

2. Las solicitudes de anticipo reintegrable fundadas por el interesado en causas extraordinarias, que no hayan podido ser calificadas por la Comisión de prestaciones no salariales en el primer trimestre conforme al procedimiento general, serán calificadas y resueltas por el Director General de la Función Pública, conforme a los criterios de calificación y procedimiento establecidos en el presente Decreto.

3. En ausencia de peticiones de carácter extraordinario o los remanentes de la reserva a que se refiere el artículo 3.3, dicha cantidad se distribuirá entre las solicitudes que no pudieron ser atendidas en el primer trimestre. A tal fin la comisión se reunirá en la primera quincena del mes de noviembre.

(Artículo 9 modificado por el artículo único.4 del Decreto 118/1997, de 7 de octubre)

Artículo 10. Justificación del gasto

Una vez recibido el anticipo, el beneficiario deberá acreditar, en el plazo máximo de tres meses, la realización del gasto que motivó su petición.

En caso de no acreditarse, la Dirección General de la Función Pública le facilitará un plazo de diez días para que alegue las razones o motivos por los que no se ha dispuesto del anticipo para el gasto alegado en su solicitud.

Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones presentadas, el Director General de la Función Pública podrá optar por ampliar el plazo para acreditar la utilización del anticipo en el motivo aludido por su reconocimiento, previa petición del interesado, o considerar incumplida la causa alegada.

En este último caso o en el supuesto de incumplir la prórroga del plazo, la Dirección General de la Función Pública acordará la devolución del anticipo y la liquidación del préstamo concedido, de conformidad con el artículo 4.2 del presente Decreto.

Artículo 11. Desestimación presunta

Aquellas solicitudes de anticipos reintegrables que no hubieran sido resueltas expresamente se entenderán desestimadas el 31 de diciembre del año en que se hubiera hecho la solicitud, excepto la basada en motivos extraordinarios, que lo será a los tres meses de su solicitud.

Disposiciones transitorias

Primera.

Las solicitudes de anticipo reintegrable que se presenten con cargo al ejercicio presupuestario de 1994, deberán formularse durante el mes de octubre, ajustándose a lo dispuesto por la presente norma. La Comisión Paritaria elevará propuesta de concesión sobre el total del crédito disponible.

En el caso de que se formulara petición fundada en algunos de los motivos extraordinarios citados en el presente Decreto, fuera del plazo establecido en la presente Disposición, y antes que la Comisión emita su informe, serán tenidos en cuenta procediéndose en este caso de la forma que se menciona en el último párrafo del artículo 8.

Segunda.

Los anticipos reintegrables concedidos en el amparo de la normativa anterior, continuarán rigiéndose por la misma hasta la extinción de la obligación.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el Decreto 31/1988, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la concesión de anticipos reintegrables al personal funcionario y la Circular de 28 de marzo de 1988, de la Consejería de Presidencia y Trabajo, por la que se dictan normas para la concesión de anticipos reintegrables, al personal laboral al servicio

de la Junta de Extremadura, y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongán a lo previsto en el presente Decreto.

Disposición final

1. Se autoriza al Consejero de la Presidencia y Trabajo para dictar cuantas normas considere necesarias para el desarrollo del presente Decreto.
2. La presente norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 4 de octubre de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo

JOAQUIN CUELLO CONTRERAS

MODELO DE SOLICITUD DE ANTICIPO REINTEGRABLE
(ANEXO I)

...